



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

69725

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima,

15 JUN. 2018

OFICIO N° 1856-2018-PCM/SG



Señor Congresista
GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 1890/2017-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 304-2017-2018/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1870/2017-CR que propone la "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° 372-2018-PCM/OGAJ, remitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como el Informe N° 00073-2017-PCM/SD-SSARL de la Secretaría de Descentralización; y, el Informe N° 1471-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
Ramón Huapaya Raygada
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros



Jr. Carabaya s/n-Cercado de Lima
Central Telefónica: (51) 1 219-7000 / 1159
www.pcm.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



Lima, 25 de setiembre de 2017

OFICIO P.O. N° 304 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR

Señora
MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1890/2017-CR, ley que modifica el artículo 30 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GTZ/rmch.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 372 -2018-PCM/OGAJ

A : **RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA**
Secretario General

De : **M. MILAGRO DELGADO ARROYO**
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional".

Referencias : a) Oficio N° 2144-2017-SERVIR/PE (HT 201800232)
b) Memorando N° 967-2017-PCM/SD
c) Oficio P.O. N° 304-2017-2018/CDRGLMGE-CR (HT 201731064)

Fecha : Lima, 31 MAYO 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia c), por el cual el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3 Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. ANÁLISIS.-

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional", es una iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República María Cristina Melgarejo Paucar, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú,

¹ Iniciativa Legislativa

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

así como en el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

2.2 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, se sustenta en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

2.3 El Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional" tiene por objeto modificar el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en los siguientes términos:

Handwritten signature



Table with 2 columns: Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales and Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR. It compares Article 30 - Vacancia provisions, including lists of causes and procedural details for regional government vacancies.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.4 Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Constitución Política del Perú, los proyectos de Ley Orgánica se tramitan como cualquier otra Ley; sin embargo, para su aprobación o **modificación**, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso².

2.5 Ahora bien, en cuanto a la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece que el cargo de Gobernador Regional es revocable conforme a ley:

"ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

(...)

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

(...)" (Énfasis agregado)

2.6 En cuanto a la figura del nepotismo, cabe indicar que la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco; modificada por la Ley N° 30294, establece en su artículo 1, lo siguiente:

"**Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.**

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar".

2.7 Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y sus modificatorias, se reglamentó la Ley N° 26771, señalando en el artículo 2 que **el acto de nepotismo se configura cuando los funcionarios hayan tenido injerencia directa o indirecta, en el nombramiento, contratación de servicios no personales o en los respectivos procesos de selección.**

2.8 Por su parte, el artículo 1 del citado Reglamento, establece el ámbito de aplicación de la citada Ley:

"**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación**

Cuando en el presente reglamento se menciona la palabra Ley, se entenderá referida a la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y

² Artículo 106 Constitución Política del Perú.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

contratación de personal en el Sector Público en los casos de parentesco y por razón de matrimonio.

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, entiéndase que el término "Entidad" comprende a todos los órganos y organismos del Estado, entre los que se encuentran comprendidos:

(...)

d) Entidades correspondientes a los Gobiernos Regionales y Locales, sus Organismos Descentralizados y Empresas;

(...)" (Énfasis agregado)

- 2.9 Así también, dentro de las sanciones a imponerse como consecuencia del acto de nepotismo, el artículo 7 del citado reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De las sanciones

De comprobarse la transgresión de lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento, los funcionarios de dirección y/o personal de confianza, serán sancionados con la destitución, despido o resolución del contrato.

Al funcionario respecto del cual se ejerce la injerencia directa o indirecta a que hace referencia el Artículo 2 del presente reglamento, será sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones. Si la función o cargo ejercido es de confianza, el nombramiento quedará sin efecto, o se resolverá el contrato; según corresponda.

El período de suspensión dependerá de la gravedad de la falta y no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días calendario.

El funcionario que resulte responsable de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación a que hubiera lugar, será solidariamente responsable con la persona indebidamente nombrada y/o contratada, respecto de la devolución de lo percibido, como consecuencia de la nulidad a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 26771. (...)"

- 2.10 En concordancia con el marco legal citado, en el ámbito municipal a través de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se establece como causal de vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, lo siguientes:

"Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; (...)"

- 2.11 Es ese sentido, considerando que el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; y restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, se puede determinar que la finalidad de la propuesta normativa es exigir a las autoridades regionales a actuar con imparcialidad para ejercer su potestad de mando en el plano de los nombramientos y contrataciones de personal, excluyendo a personas vinculadas familiarmente, bajo sanción de vacancia.

- 2.12 En atención a lo expuesto, en el marco de la prohibición establecida por la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco; modificada por la Ley N° 30294; se advierte que la propuesta normativa no vulnera el marco



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

constitucional, en tanto el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone el mandato de las autoridades de los gobiernos regionales es revocable conforme a ley.

Sobre la opinión de SERVIR

- 2.13 Lo antes indicado encuentra concordancia con lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR que a través del Informe N° 1471-2017-SERVIR/GPGSC elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió la opinión técnica sobre el proyecto de ley bajo análisis, concluyendo que lo siguiente:

"IV. Conclusiones

En relación al Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, **expresamos nuestra conformidad** por las siguientes razones:

- 4.1 Según lo establecido en la normativa del Servicio Civil, los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales, en su condición de funcionarios públicos de elección popular, están excluidos del ámbito de aplicación de la potestad sancionadora de SERVIR.
- 4.2 La tendencia actual en el ámbito público viene siendo proscribir la práctica del nepotismo, dado que constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, dificulta a las entidades públicas a cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas, entre otras.
- 4.3 Las autoridades regionales (Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales) y municipales (Alcalde, Regidores) que incurran en Nepotismo no se encuentran sometidas al mismo régimen sancionador, a pesar de tratarse en ambos casos de autoridades elegidas por el voto popular.
- 4.4 Una iniciativa como la que contiene el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR resulta congruente con la tendencia actual del ordenamiento, que trata de proscribir y sancionar la práctica de nepotismo, asimismo sometería las autoridades regional al mismo régimen sancionador que actualmente se aplica por los mismos hechos a las autoridades municipales". (Énfasis agregado)

Sobre la opinión de la Secretaría de Descentralización

- 2.14 De otro lado, cabe mencionar que la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Memorando N° 967-2017-PCM/SD que hace suyo el Informe N° 00073-2017-PCM/SD-SSARL, en el marco de sus competencias, emitió la opinión técnica sobre el proyecto de ley bajo análisis, concluyendo en lo siguiente:

"III. CONCLUSIÓN:

En relación a la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional", consideramos **sin observaciones** la misma y recomendamos incorporar lo indicado en el párrafo 2.7" (Énfasis agregado)

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 3.1 En atención a lo expuesto, no se formula observación al Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional".

- 3.2 Se recomienda remitir el presente informe, así como el Informe N° 1471-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y el Informe N° 00073-2017-PCM/SD-SSARL de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Carmen Moreno Ventocilla
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

M. MILAGRO DELGADO ARROYO
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Presidencia del Consejo de Ministros





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

109

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 27 DIC. 2017

OFICIO N° 2144 -2017-SERVIR/PE



Señora

SONIA DÁVILA CHÁVEZ

Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N – Cercado de Lima

Presente.-

Referencia : Correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante el cual solicita la opinión institucional de SERVIR sobre el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR que modifica el artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional.

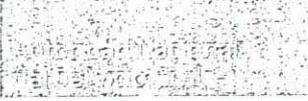
Al respecto, le remito copia del Informe Técnico N° 1471 -2017-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



JCC
JUAN CARLOS CORTÉS PARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



INFORME TÉCNICO N° 1471 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR que modifica el artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional

Ref. : Correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2017

Fecha : Lima, **27 DIC. 2017**

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 PRESIDENCIA EJECUTIVA

FECHA **27 DIC 2017** HORA **09:30**

RECIBIDO

Firma: *[Firma]*

Mediante documento de la referencia, la Presidencia del Consejo de Ministros solicita la opinión institucional de SERVIR sobre el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR que modifica el artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional.

En tal sentido, señalamos lo siguiente:

I. Competencia de SERVIR para emitir opinión sobre propuestas normativas

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho Sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca, de manera estricta, en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponder.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 El Proyecto de Ley tiene como finalidad modificar el artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 en el cual se incluye al nepotismo como causal de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional. La fórmula legal del proyecto consta de un artículo único.
- 2.2 En su exposición de motivos se señala que actualmente existe un trato diferenciado entre las autoridades municipales y regionales respecto de la incursión en prácticas de nepotismo pues si las autoridades municipales incurrir en prácticas de nepotismo, se configura la causal de vacancia que los ciudadanos pueden ejercer de acuerdo al procedimiento establecido, pero sin embargo, en el caso de las autoridades regionales, de incurrir estas en prácticas de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

nepotismo, no configura causal de vacancia, ya que ésta no está expresamente establecida así en su Ley Orgánica.

III. Análisis de la propuesta normativa

Sobre los supuestos de vacancia de las máximas autoridades regionales y el ámbito de aplicación del régimen sancionador en la normativa del servicio civil

- 3.1 Según lo establecido en el artículo 30° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la vacancia del Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional es declarada por dos tercios del número legal de los miembros del Consejo Regional, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales, por las causales de fallecimiento, incapacidad física o mental permanente, condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, dejar de residir durante determinado periodo de tiempo y de manera injustificada en la región o por inasistencia injustificada al Consejo Regional, en el caso de los consejeros regionales¹.

Debe entenderse que los cargos de Presidente y Vicepresidente que se señala en la Ley se encuentran referidos a los de Gobernador y Vicegobernador, respectivamente. Asimismo, debe advertirse que para dichas autoridades, así como para los consejeros regionales, no se encuentra previsto que el incurrir en nepotismo configure causal de vacancia.

- 3.2 Según la fórmula legal del proyecto se propone que el nepotismo configure causal de vacancia de las mencionadas autoridades regionales.
- 3.3 En relación con lo expuesto, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1023², se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH). El SAGRH comprende, entre otras, las disposiciones que instrumentalizan el ejercicio de la potestad sancionadora y el régimen sancionador de SERVIR, al que se encuentran sometidos los servidores y las entidades que forman parte de dicho sistema, a partir de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), su Reglamento³, y las demás disposiciones emitidas sobre el particular.
- 3.4 Al respecto, cabe advertir que el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, excluye del ámbito de aplicación de las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador, a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal.



¹ Ley N° 26771, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

"Artículo 30°.- El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes: 1. Fallecimiento; 2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditado por el organismo competente y declarado por el Consejo Regional; 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia; 5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los consejeros regionales."

² Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

³ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.5 En ese sentido, Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales, en su condición de funcionarios públicos de elección popular, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la potestad sancionadora de SERVIR.

Sobre la proscripción del acto de nepotismo

- 3.6 En función de lo establecido en la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, como en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:
- Quando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.
 - Quando un funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación⁴.
- 3.7 La Ley N° 30294, que modifica el artículo 1° de la Ley N° 26771, extiende la prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.
- 3.8 En ese orden de ideas, se puede advertir que la tendencia viene siendo proscribir la práctica del nepotismo en el ámbito público.
- 3.9 La justificación de esta prohibición se encuentra expresada en los considerandos del reglamento de la Ley N° 26771, al señalar que *"el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, la dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión."*
- 3.10 En un sentido similar, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 22°, modificado por la Ley N° 28961, publicada el 24 de enero de 2007, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en casos de nepotismo, con lo



⁴ Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM:

"Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad. Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente (...)."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

cual las autoridades regionales y municipales que incurran en Nepotismo no se encuentran sometidas a las mismas consecuencias, a pesar de tratarse en ambos casos de autoridades elegidas por el voto popular.

- 3.11 Por tanto, una iniciativa como la que contiene el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR resultaría congruente con la tendencia actual del ordenamiento, que trata de proscribir y sancionar la práctica de nepotismo y, asimismo, frente a dicha práctica sometería a las autoridades regionales (Gobernador, Vicegobernador y consejeros regionales) al mismo régimen sancionador que se aplica a las autoridades municipales.

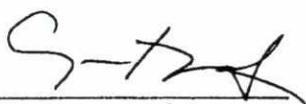
IV. Conclusiones

En relación al Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, expresamos nuestra conformidad por las siguientes razones:

- 4.1 Según lo establecido en la normativa del Servicio Civil, los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales, en su condición de funcionarios públicos de elección popular, están excluidos del ámbito de aplicación de la potestad sancionadora de SERVIR.
- 4.2 La tendencia actual en el ámbito público viene siendo proscribir la práctica del nepotismo, dado que constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, dificulta a las entidades públicas a cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas, entre otras.
- 4.3 Las autoridades regionales (Gobernador, Vicegobernador y consejeros regionales) y municipales (Alcalde, Regidores) que incurran en Nepotismo no se encuentran sometidas al mismo régimen sancionador, a pesar de tratarse en ambos casos de autoridades elegidas por el voto popular.
- 4.4 Una iniciativa como la que contiene el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR resulta congruente con la tendencia actual del ordenamiento, que trata de proscribir y sancionar la práctica de nepotismo y, asimismo, sometería a las autoridades regionales al mismo régimen sancionador que actualmente se aplica por los mismos hechos a las autoridades municipales.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Viceministerio de Gobernanza Territorial

Secretaría de Descentralización

"Año del buen servicio al ciudadano"



MEMORANDO N° 967 -2017-PCM/SD

A : SONIA ELAINE DÁVILA CHÁVEZ
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión al Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador Regional, Vice Gobernador Regional y Consejero Regional".

FECHA : Lima, 02 NOV 2017

Tengo a bien dirigirme a usted en relación al asunto de la referencia mediante el cual se solicita remitir opinión técnico legal respecto al Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador Regional, Vice Gobernador Regional y Consejero Regional".

Sobre el particular, se alcanza el Informe N° 00073-2017-PCM/SD-SSARL, que ésta Secretaría hace suyo, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,



EDGARDO CRUZADO SILVERII
Secretario de Descentralización
Presidencia del Consejo de Ministros



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Viceministerio
de Gobernanza Territorial

Secretaría
de Descentralización

"Año del buen servicio al ciudadano"

INFORME N° 073 -2017-PCM/SD-SSARL

A : **Edgardo Cruzado Silverii**
Secretaría de Descentralización

DE : **Sandra Nuñez Benavides**
Subsecretaría de Articulación Regional y Local

ASUNTO : Opinión al Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador Regional, Vice Gobernador Regional y Consejero Regional".

REFERENCIA : Oficio P.O. N° 304-2017-2018/CDRGLMGE-CR

FECHA : 31 de octubre de 2017

Tengo a bien dirigirme a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual se solicita emitir opinión técnico legal respecto al Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador Regional, Vice Gobernador Regional y Consejero Regional"; en virtud al pedido de opinión formulado por el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, Sr. Gilmer Trujillo Zegarra.



De conformidad a lo dispuesto en el 53 literal o) del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y sus normas modificatorias, expresamos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 304-2017-2018/CDRGLMGE-CR, el Sr. Gilmer Trujillo Zegarra, Congresista y Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador Regional, Vice Gobernador Regional y Consejero Regional".



"Año del buen servicio al ciudadano"

1.2. De acuerdo a lo previsto en el literal o) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Descentralización tiene como funciones, entre otras, el emitir opinión técnica, en materia de su competencia.

Conforme a ello, la formulación de opinión técnica requerida a la Secretaría de Descentralización respecto al Proyecto de Ley objeto de atención, sólo puede incidir en aquellas materias que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

II. ANÁLISIS

2.1. El Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, en su artículo único propone la modificación del artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, e incluye el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador, Vicegobernador y Consejero Regional.

2.2. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico contempla al nepotismo, entendido como aquella actuación de los funcionarios públicos de nombrar y/o contratar personal en su entidad, o de tener injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, como una actuación prohibida, conforme describe la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, siendo nulos de pleno derecho los actos que infrinjan dicha prohibición, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento.

2.3. La referida Ley ha sido reglamentada por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificada por los Decretos Supremos N° 017-2002-PCM y N° 034-2005-PCM, precisando que la norma es aplicable a todas las entidades públicas, en las que se incluyen los gobiernos regionales y locales.



Particularmente, el artículo 7 establece que, de comprobarse la transgresión de lo dispuesto en la Ley o el Reglamento, los funcionarios de dirección y/o personal de confianza, serán sancionados con la máxima sanción administrativa, vale decir, la destitución, despido o resolución del contrato. Si se tratase de un funcionario respecto del cual se ejerce la injerencia directa o indirecta, será sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones no mayor a ciento ochenta (180) días calendario y si la función o cargo ejercido es de confianza, el nombramiento quedará sin efecto, o se resolverá el contrato, según corresponda.

Adicionalmente a ello, se establece una responsabilidad civil solidaria con la persona indebidamente nombrada y/o contratada, respecto de la devolución de lo percibido, como



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosViceministerio
de Gobernanza TerritorialSecretaría
de Descentralización

"Año del buen servicio al ciudadano"

consecuencia de la nulidad del contrato, agregándose que, de no tener la condición de funcionario y/o personal de confianza al momento de declarar la nulidad, la sanción consistirá en una multa equivalente a las remuneraciones o ingresos que dicha persona hubiese percibido en un período, no mayor de ciento ochenta (180) días calendario y, asimismo, no podrá ser designado a cargo o función pública ni percibir ingreso proveniente del Estado, mientras no pague la multa.

2.4. Como puede verse, la norma resulta sumamente drástica respecto al incumplimiento de la prohibición prevista en la Ley N° 26771, Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco; y si bien es cierto, se circunscribe a los funcionarios de dirección y/o personal de confianza, la sanción que recae sobre ellos resulta ser la sanción más grave.

2.5. La Ley N° 26771 no hace una alusión genérica a las autoridades regionales, en tanto, funcionarios de confianza política originaria. Únicamente, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2000-PCM precisa en su artículo 6 que, para el caso de Alcaldes y Regidores se aplicará lo dispuesto en los artículos 23, 26 numeral 3) y 27 de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, vale decir, incorpora implícitamente –dado que no podía modificar la Ley Orgánica- una causal de vacancia en la Ley. El Reglamento además determina el procedimiento para declarar la vacancia y consecuente cese del cargo del Alcalde o Regidor. Con ello, queda claro que esta figura pretendió hacerse extensiva a nivel municipal, imponiéndose con igual razón y criterio, la máxima sanción administrativa para aquella autoridad local que infringiera la prohibición antes descrita.

Esto, sin embargo, es superado cuando es aprobada la nueva Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece en el numeral 8) del artículo 22 como causal de vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, el nepotismo, conforme a ley de la materia.

En todo caso, es claro que el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM no podía hacer alusión a las autoridades regionales en la medida en que, para dicha fecha, no se habían constituido gobiernos regionales ni se había aprobado la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que recién fuera aprobada en noviembre de 2002, incorporándose recién a estas autoridades con la dación de los Decretos Supremos N° 017-2002-PCM y N° 034-2005-PCM.

Todo ello debe ser concordado con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuyo artículo 83 establece que los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosViceministerio
de Gobernanza TerritorialSecretaría
de Descentralización

"Año del buen servicio al ciudadano"

consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.

2.6. Por estas consideraciones, siendo que, desde nuestro ordenamiento jurídico, la figura del nepotismo es castigada con la máxima sanción administrativa y habiéndose así previsto el nepotismo como causal de vacancia en el ámbito municipal, es legítimo que, en el marco del principio de razonabilidad y de equidad, deba contemplarse también esta causal de vacancia a nivel regional, con lo cual el proyecto de ley resulta viable.

2.7. Sugerimos, en todo caso, que la causal que se incorpora sea expresada como una acción dado que el nepotismo, *per se*, concebido como facultad no puede constituirse como causal de vacancia, proponiéndose en todo caso que se precise como tal: "Incurrir en acto de nepotismo, conforme a la ley de la materia."

III. CONCLUSIÓN

En relación a la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 1890/2017-CR, "Ley que modifica el artículo 30 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el inciso 6 que amplía las causales de vacancia del Gobernador Regional, Vice Gobernador Regional y Consejero Regional", consideramos **sin observaciones** la misma y recomendamos incorporar lo indicado en el párrafo 2.7.

Atentamente,



Sandra Núñez Benavides

Analista Legal

Subsecretaría de Articulación Regional y Local

Secretaría de Descentralización

Presidencia del Consejo de Ministros





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Viceministerio
de Gobernanza Territorial

Secretaría
de Descentralización

"Año del buen servicio al ciudadano"

Visto el informe que antecede, remítase a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su conocimiento y fines, al encontrarlo conforme en todos sus extremos.

Maximiliano Ruiz Rosales

Subsecretario

Subsecretaría de Articulación Regional y Local

Secretaría de Descentralización

Presidencia del Consejo de Ministros

